

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Dirección de Apoyo Legislativo
y Constitucional

RECIBIDO
04 FEB 2025

Asunto: Dictamen: 262

Expediente número: 565

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 10 de enero del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.

2. Con fecha 14 de ENERO del dos mil veinticinco se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 14 de enero de dos mil veinticinco; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.

COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.

4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.**

TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

1. MARCO JURÍDICO.

1.1. Federal.

1.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

1.1.2. Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

1.1.3. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

1.1.4. Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

1.1.5. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato.

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

1.1.6. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas.

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato.

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario.

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

1.1.7. Acuerdo por el que se Emite el Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado Básico (Ssb) para los Municipios Con Menos de Cinco Mil Habitantes, Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac).

Capítulo I Generalidades.

Índice.

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

2. Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.1.8. Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con Población de Entre Cinco Mil a Veinticinco Mil Habitantes Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.2. ESTATAL.

1.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

1.2.2. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1.2.3. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

1.2.4. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

1.2.5. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

1.2.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...).

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución local y al Capítulo IV del título VI, de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

A más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

1.2.7. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

1.2.8. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS:

Exposición de Motivos

Una Iniciativa de ley o decreto, es un documento formal que el H. Ayuntamiento presentan ante la Cámara del Congreso del Estado para su estudio, discusión y en su caso, aprobación; teniendo como propósito crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales, representando el acto jurídico con el que da inicio el proceso legislativo.

Este Municipio es gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determina, de conformidad con el principio de paridad.

El gobierno municipal se ejerce por el Ayuntamiento, de manera exclusiva y no hay autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado en donde los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, administrando libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Los Ayuntamientos tiene el derecho y obligación de iniciar y formular las leyes y decretos conforme a la normativa aplicable y deberá de realizarlo por escrito en un proyecto articulado y firmado por el o los autores conteniendo la exposición de motivos correspondiente presentándola al presidente de la directiva del Congreso del Estado.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad Inmobiliaria.

La Iniciativa de la Ley de Ingresos de cada municipio es formulada por el Presidente con apoyo de la tesorería Municipal y aprobada por el Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

y se remite al Congreso del Estado, a más tardar el 02 de Octubre siguiente; dicho proyecto debe contener las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones Adicionales.

El Artículo 31 fracción IV de Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos menciona que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Las finanzas públicas determinan la capacidad de atender las necesidades y demandas de la población de manera oportuna y eficiente, así como el desarrollo de infraestructura del Municipio para gozar de una mejor calidad de vida y un mayor crecimiento económico, por lo tanto los ingresos que se recauden provenientes de la estimación establecida en la Iniciativa de Ley de Ingresos se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal para el mismo ejercicio fiscal, atendiendo lo dispuesto en los convenios de coordinación, lineamientos, reglas de Operación y demás normativa aplicable.

La Iniciativa de Ley de Ingresos tiene por objeto estimar los ingresos a recaudar durante un ejercicio Fiscal y establecer las cuotas, tarifas, tablas de valores y demás elementos necesarios para el cobro de las contribuciones dentro del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, conforme lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Oaxaca.

Los ingresos estimados a recaudar durante el ejercicio fiscal 2025 corresponden a la cantidad de \$236,421,482.29 (Doscientos treinta y seis millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 29/100 M.N.)

1.- En relación con las cuotas y tarifas se establece un incremento general del 10% tomando en consideración el incremento de comerciantes y poniendo en regla los establecimientos irregulares que aún existen en nuestro municipio.

2.- En el rubro de Impuestos se establece lo siguiente:

En el rubro de Diversiones y Espectáculos públicos y traslado de dominio se incrementa por tal motivo que esta autoridad municipal meterá todo el ingreso al recurso fiscal sin ningún desvío.

En el Artículo 08. El impuesto predial se establece un descuento de 50% para el mes de enero, 30% en el mes de febrero y 15% en el mes de marzo, esto con la finalidad de apoyar al ciudadano cumplido.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las personas pensionadas, jubiladas y con alguna discapacidad que tengan al corriente sus pagos y el inmueble se encuentre a su nombre, únicamente el inmueble habitado contara con un descuento del 50% en su pago predial.

En el Artículo 09. Se establece una cuota con incremento de 4% derivado de que requiere la activación de la economía.

3.-En licencias y permisos, sanitarios públicos y regaderas públicas, así como servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar se plantea incrementar el ingreso en virtud de que la anterior ley no contempla la realidad de los cobros solicitados por los contribuyentes.

4.- Referente a los ingresos Federales ramo 28 y ramo 33 depositados por el Gobierno Estatal, consideramos un incremento debido a las publicaciones de los periódicos oficiales.

Por ello, en el marco del fortalecimiento de las finanzas públicas municipales y con el objetivo de garantizar una prestación eficiente de los servicios públicos, se considera necesaria la incorporación de nuevos conceptos de cobro en la Ley de Ingresos Municipal. La evolución de las necesidades ciudadanas y el crecimiento poblacional exigen que la administración municipal cuente con mayores recursos para atender de manera eficaz las demandas sociales, mejorar la infraestructura y optimizar los servicios que se brindan a la comunidad.

La inclusión de nuevos conceptos de cobro obedece a la necesidad de diversificar y actualizar las fuentes de ingresos municipales, garantizando que aquellos que hacen uso de servicios públicos especializados contribuyan equitativamente a su sostenibilidad. De esta manera, se busca no solo incrementar la recaudación municipal, sino también establecer un esquema financiero más justo y proporcional a la utilización de los servicios por parte de los ciudadanos y empresas.

Es importante destacar que los recursos obtenidos a través de estos nuevos conceptos de cobro serán destinados a la mejora continua de la infraestructura urbana, el fortalecimiento de la seguridad pública, la optimización de los servicios de alumbrado, recolección de residuos, agua potable, drenaje y mantenimiento de espacios públicos. De este modo, el incremento en la recaudación se traducirá directamente en beneficios tangibles para la población, elevando la calidad de vida y promoviendo el bienestar social.

Asimismo, la implementación de estos nuevos conceptos de cobro se fundamenta en principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad fiscal, asegurando que los ciudadanos contribuyan de manera justa de acuerdo con su nivel de consumo y aprovechamiento de los servicios municipales. Con ello, se busca fortalecer la responsabilidad ciudadana en la construcción de un municipio más ordenado y sustentable.

Por lo anteriormente expuesto, la creación de nuevos conceptos de cobro dentro de la Ley de Ingresos Municipal representa una estrategia clave para el fortalecimiento financiero del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

municipio, permitiendo una mayor inversión en obras y servicios públicos esenciales. Esto garantizará que la administración municipal pueda responder de manera eficiente a las necesidades crecientes de la población, consolidando un modelo de desarrollo sustentable y equitativo para todos los habitantes.

En virtud de lo recientemente expuesto, se presenta a su consideración y en su caso la aprobación por ese Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa de:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se verificó que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; **y para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DIAZ DISTRITO DE MIAHUATLÁN EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio, Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



3

COMISIÓN DE HACIENDA.

- sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
 - III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
 - IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
 - V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
 - VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
 - VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
 - VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
 - IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
 - X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
 - XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa administrativa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. Pensión vehicular: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

- XXXVIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. Rastro Municipal: Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- XLIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- L. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
PREDIAL	Los propietarios del inmueble que cuenten con sus pagos al corriente.	Se les condonara el 50% a sus pagos posteriores por contribuir con el h. ayuntamiento durante el primer mes del año en curso, un 30% durante el segundo mes y un 15% durante el tercer mes del año en curso.	Tener sus pagos al corriente del año posterior por lo cual deberán presentar sus recibos de pago.
PREDIAL	Las persona pensionadas, jubiladas y con alguna discapacidad que tengan al corriente sus pagos y el inmueble se encuentre a su nombre, únicamente el inmueble habitado contara con este	Se les aplicara un descuento del 50% al realizar el pago de manera anualizada únicamente en el año vigente.	Deberá presentar constancia o identificación que acredite su jubilación o en hecho de ser pensionista y persona con discapacidad. Presentar el ultimo recibo de su pago

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	beneficio.		del impuesto predial del año inmediato anterior.
PREDIAL	Los adultos mayores que cuenten con sus pagos al corriente tendrán el descuento únicamente en el inmueble que habitan y este a su nombre.	Tendrán un 30% de descuento en su pago predial este descuento solo se aplicará en el año en curso y el pago deberá ser anualizado.	Deberán presentar su identificación del INAPAM. Presentar el ultimo recibo del pago del impuesto predial del año anterior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9 . - En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Miahuatlán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	\$4,643,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$401,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$400,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$3,220,000.00
Predial	\$3,000,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$220,000.00
Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Miahuatlán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$1,000,000.00
Traslación de Dominio	\$1,000,000.00
Accesorios de Impuestos	\$22,000.00
Multas del Impuesto Predial	\$1,000.00
Recargos del Impuesto Predial	\$20,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$104,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$104,000.00
Saneamiento	\$100,000.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	\$2,000.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	\$2,000.00
DERECHOS	\$8,645,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$678,500.00
Mercados	\$600,000.00
Panteones	\$72,500.00
Rastro	\$6,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$7,960,500.00
Alumbrado Público	\$17,000.00
Aseo Público	\$605,000.00
Parques y Jardines	\$5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$117,000.00
Licencias y Permisos	\$400,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$3,320,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$870,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$11,500.00
Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Miahuatlán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$235,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$770,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$20,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$200,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$5,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$50,000.00
En Materia de Educación	\$10,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$10,000.00
Protección Civil	\$10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$1,300,000.00
Estacionamiento	\$5,000.00
Accesorios de Derechos	\$6,000.00
Multas	\$2,000.00
Recargos	\$2,000.00
Gastos de Ejecución	\$2,000.00
PRODUCTOS	\$232,502.00
Productos	\$232,502.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$1,500.00
Otros Productos	\$1,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$50,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$100,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$50,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$30,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$151,100.00
Aprovechamientos	\$151,100.00
Multas	\$150,000.00
Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Miahuatlán, Oaxaca	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
Otros Aprovechamientos	\$1,100.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$222,645,880.29
Participaciones	\$82,383,421.47
Fondo General de Participaciones	\$55,606,470.79
Fondo de Fomento Municipal	\$19,594,496.69
Fondo Municipal de Compensaciones	\$1,466,632.61
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$1,302,631.56
Participaciones por Impuestos Especiales	\$608,289.48
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$2,948,816.24
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$413,731.78
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$74,650.16
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$67,702.16
Isr sobre Salarios	\$300,000.00
Aportaciones	\$140,262,456.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$93,344,417.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$46,918,039.82
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Total	\$236,421,482.29

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 19. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.
- c) El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección Primera
Predial

Artículo 20. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

controvertible;

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.
- III. Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 23. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50 %, del impuesto anual.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. - Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.11
II. Habitacional tipo medio	0.07
III. Habitacional popular	0.06
IV. Habitacional de interés social	0.07
V. Habitacional campestre	0.05
VI. Granja	0.05
VII. Industrial	0.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 30. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Traslación de Dominio

Artículo 31. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente.

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 36. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS
Sección Primera
Multas del Impuesto Predial**

Artículo 37. - El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

**Sección Segunda
Recargos del Impuesto Predial**

Artículo 38. - El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. - El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera
Gastos de ejecución del Impuesto
Predial**

Artículo 40. - El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Quando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS
Sección Primera
Saneamiento

Artículo 41. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable(Red de distribución)	14.46
II. Introducción de drenaje sanitario	19.28
III. Electrificación	20.24
IV. Revestimiento de las calles m ²	19.28
V. Pavimentación de calles m ²	2.41
VI. Banquetas m ²	2.41
VII. Guarniciones metro lineal	1.78

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 45. - Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda
Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 46. - El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Sección Tercera
Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 47. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 48. - La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 49. - El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Mercados

Artículo 50. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 53. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	0.19	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	0.10	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	0.96	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	0.48	Diario
V. Revalidación del permiso	14.46	Anual
VI. Mayoristas por metro lineal	0.96	Evento
VII. Minoristas por metro lineal	0.48	Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	0.29	Diario
IX. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	9.64	Anual
X. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas menores a 2 metros cuadrados de espacio	14.46	Anual
XI. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas de 2 a 6 metros cuadrados de espacio	38.56	Anual
XII. Caseta en vía pública semifijo	24.10	Anual
XIII. Puesto en vía pública semifijo	14.46	Anual
XIV. Puesto en vía pública esporádicos por metro cuadrado (por evento)	0.48	Día
XV. Puestos en ferias (por día)	1.93	Anual
XVI. Módulos de promoción en vía pública	4.82	Evento
XVII. Vendedores ambulantes o esporádicos	0.10	Diario
XVIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	4.82	Evento
XIX. Derecho de uso de piso para descarga (empresas internacionales, nacionales, estatales y municipales)	96.39	Anual
XX. Regularización de concesiones	1.16	Evento
CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
XXI. Ampliación o cambio de giro	3.37	Evento
XXII. Instalación de casetas	96.39	Evento
XXIII. Reapertura de puesto, local o caseta	19.28	Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIV. Asignación de cuenta por Puesto	1.93	Evento
XXV. Permiso de remodelación	1.93	Evento
XXVI. División y fusión de locales	4.82	Evento
XXVII. Baratillo	0.19	Evento
XXVIII. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	867.55	Anual
XXIX. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	-	-
a) Nacional, internacional y/o franquicias	674.76	Anual
b) Estatal	578.37	Anual
XXX. Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	347.02	Anual

Sección Segunda
Panteones

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 55. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

1. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	9.54	Por Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	5.78	Por Evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	9.64	Por Evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	9.64	Por Evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	5.78	Por Evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	4.82	Por Evento
b) Servicios de exhumación	9.64	Por Evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	7.71	Por Evento
d) Servicios de reinhumación	6.75	Por Evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	2.89	Por Evento
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	6.75	Por Evento
g) Construcción o reparación de monumentos	2.89	Por Evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	0.96	Por Evento
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título	0.96	Por Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

o de cambio de titular		
------------------------	--	--

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Aseo	1.93	Por Evento
b) Limpieza	1.93	Por Evento
c) Desmante	3.86	Por Evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	3.86	Por Evento

Sección Tercera

Rastro

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el municipio por los servicios de o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 59. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	0.48	Por Evento
II. Carga y descarga (ganado)	1.93	Por Evento
III. Matanza y reparto de Ganado (Por cabeza)	0.96	Por Evento
IV. Introducción y compra - venta de ganado	0.96	Por Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Alumbrado Público

Artículo 60. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 62. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 63. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
MENSUAL	0.26
BIMESTRAL	0.53

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 64. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda
Aseo Público

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
----------	--------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I.	Recolección de basura en inmuebles de uso habitacional	1.93	Anual
II.	Tratándose de propietarios o inmuebles departamentales	19.28	Mensual
III.	Tratándose de Instituciones Públicas	77.12	Mensual
IV.	Recolección de basura en establecimientos comerciales:		
a)	Comercial Local	28.92	Mensual
b)	Comercial Estatal	67.48	Mensual
c)	Comercial Nacional o Internacional	168.69	Mensual
V.	Industrial	207.25	Mensual

El pago de la recolección de basura en inmuebles de uso habitacional se deberá pagar anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, de manera conjunta con el impuesto predial.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 69. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería realizando el pago anual de acuerdo al siguiente tabulador: 9515720881

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg	19.28
II.	Inmuebles que en promedio generen de 81 a 22121120 kg	28.92
III.	Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg	38.56
IV.	Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg	77.12
V.	Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg	96.39
VI.	Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg	144.59
VII.	Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg	202.43

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 20U MA. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Artículo 70. Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del municipio:

- i. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole, y
- ii. En ningún caso el municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo con la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 72. Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto la Tesorería, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. En camionetas tipo Pick up	5.78	Por Evento
II. Camión tipo volteo	11.57	Por Evento
III. Camión de hasta 10 toneladas	19.28	Por Evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	38.56	Por Evento
V. Introducción y depósitos	1.93	Por Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

menores		
---------	--	--

Artículo 73. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la autoridad municipal competente.

El servicio de aseo público para eventos temporales (eventos deportivos, culturales, espectáculos y similares) se causará y determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos (carreras atléticas, carrera de ciclistas, caminatas y similares)	9.64	Por evento
II. Eventos culturales (Teatro, Presentaciones de danza, y similares)	14.46	Por día
III. Espectáculos (Conciertos, bailes, calendas, y todo tipo de eventos masivos en bienes de dominio público)	96.39	Por día

Las autoridades municipales podrán otorgar los descuentos que consideren necesarios de acuerdo a la magnitud del evento y a la cantidad de basura generada.

Sección Tercera
Parques y Jardines

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circunscritos, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Unidades deportivas ya sea cancha	4.82	Por Día

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de futbol rápido		
II. Auditorio	19.28	Por Día

Sección Cuarta
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 79. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	0.57	Por Evento
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	0.57	Por Evento
III. Certificación de la superficie de un predio	1.45	Por Evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	1.45	Por Evento
V. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	14.46	Por Evento
VI. Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler	9.64	Por Evento
VII. Constancia de ingresos	0.57	Por Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VIII. Certificación de firmas	0.77	Por Evento
IX. Legalización de firmas	0.77	Por Evento
X. Constancia de residencia	0.57	Por Evento
XI. Constancia de buena conducta	0.57	Por Evento
XII. Constancias de origen, vecindad e identidad	0.57	Por Evento
XIII. Constancia de dependencia económica	0.57	Por Evento
XIV. Cédula de integración y actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, o su reimpresión en caso de pérdida.	1.93	Por Evento
XV. Licencia para la integración y revalidación al padrón fiscal municipal de venta de bebidas alcohólicas, o su reimpresión en caso de pérdida.	1.93	Por Evento
XVI. Constancia de no reclutamiento	0.67	Por Evento
XVII. Constancia testimonial	0.67	Por Evento
XVIII. Constancias dirigidas al extranjero	0.67	Por Evento
XIX. Constancia de Antigüedad	0.67	Por Evento

Artículo 80. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Quinta
Licencias y Permisos**

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 83. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.	PERIODICIDAD
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles		-
POR OBRA MAYOR (MAS DE 60 M²)		
1. Casa habitación por m ²	0.24	Por Evento
2. Casa habitación tipo medio por m ²	0.24	Por Evento
3. Casa habitación, residencial por m ²	0.39	Por Evento
4. Local comercial por m ²	0.39	Por Evento
5. Losa por m ²	0.29	Por Evento
6. Naves industriales de lámina por m ²	0.39	Por Evento
7. Construcción de barda por metro lineal	0.14	Por Evento
8. Industrial m ²	0.39	Por Evento
9. Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de ductos por metro lineal	0.24	Por Evento
10. Muros de contención por m ²	0.24	Por Evento
11. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen del área de obras públicas y desarrollo urbano, por evento.	6.91	Por Evento
12. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	0.24	Por Evento
13. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	0.29	Por Evento
14. Construcción de casetas de peaje por m ²	0.29	Por Evento
15. Construcción de subestación eléctrica por m ²	0.39	Por Evento
POR OBRA MENOR (MENOS DE 60M²)		
1. Casa habitación por m ²	0.18	Por Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Casa habitación, tipo medio por m ²	0.18	Por Evento
3. Casa habitación, residencial por m ²	0.33	Por Evento
4. Local comercial m ²	0.39	Por evento
5. Losa por m ²	0.24	Por Evento
6. Naves industriales de lámina por m ²	0.39	Por Evento
7. Construcción de barda por m ²	0.14	Por Evento
8. Licencias por reparaciones generales por m ²	0.15	Por Evento
9. Licencia de uso de la vía pública con escombro o material de construcción.	1.45	Por día
Fosa séptica y pozo de absorción		-
10.1 De un litro hasta 5,000 litros	4.82	Por Evento
10.2 De 5,001 a 8,000 litros	6.74	Por evento
10.3 De 8,001 a 10,000 litros	9.64	Por Evento
10.4 Más de 10,001 litros en adelante	11.57	Por Evento
10. Por reposición de licencia y permisos de construcción	20 % sobre el monto total de la licencia	Por Evento
11. Excavación por m ³	0.48	Por Evento
12. Para el caso de personas que efectúen actividades de construcción o cualquier otra actividad similar en bienes inmuebles que se encuentren dentro de territorio municipal sin la previa autorización de la autoridad municipal se les suspenderá la obra y en cuyos casos tendrán que pagar el 130% del costo del permiso de licencia de construcción, esto para retirar el sello de obra suspendida para que puedan continuar con sus actividades de construcción.		-
LICENCIA ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN		-
1. Conjuntos habitacionales por m ²	0.24	Por Evento
2. Condominios por m ²	0.24	Por evento
3. Obras de infraestructura urbana por m ²	0.19	Por Evento
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	48.19	Por Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.2 Planta de tratamiento	192.79	Por Evento
3.3 Tanque elevado	481.97	Por Evento
3.4 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular o radiocomunicación. (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	2891.84	Por Evento
3.5 Autorización para la instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	192.79	Por Evento
3.6 Reubicación de antena de telefonía celular o radiocomunicación	1927.90	Por Evento
3.7 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	96.40	Por evento
3.8 Se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	-	Por evento
3.10.1 Parabús individuales por m ²	-	Por evento
3.10.1.1 Otorgamiento	2.41	Por evento
3.10.1.2 Refrendo	1.45	Anual
3.10.2 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	-	-
3.10.2.1 Otorgamiento	1.45	Por evento
3.10.2.2 Refrendo	0.68	Anual
3.9 Por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo.	-	-
4. Obras de equipamiento urbano:	-	-
4.1 Comercio	-	-
4.1.1 Abasto y almacenaje.- depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	1927.90 por unidad	Por evento



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.1.2 Centro comercial.- tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	2891.84 por unidad	Por evento
Educación:		-
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	963.94 por unidad	Por evento
4.2.2 Sociocultural:	1156.74 por unidad	Por evento
4.2.3 Guarderías	1156.74 por unidad	Por evento
4.2.4 Centro comunitario	1156.74 por unidad	Por evento
4.2.5 Bibliotecas	1156.74 por unidad	Por evento
4.2.6 Cines	1156.74 por unidad	Por evento
4.2.7 Culto	1156.74 por unidad	Por evento
4.2.8 Museos	1156.74 por unidad	Por evento
4.2.9 Turismo	1156.74 por unidad	Por evento
4.2.9.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	1445.92 por unidad	Por evento
4.2.9.2 Salud y servicios de asistencia	-	-
4.2.10 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	2891.84 por unidad	Por evento
4.2.11 Asilo	1156.74 por unidad	Por evento

71

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.2.12 Casa de día	1156.74 por unidad	Por evento
4.2.13 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2891.84 por unidad	Por evento
4.2 Deporte y recreación	-	-
4.3.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	10721.04 por unidad	Por evento
4.3.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	963.94 por unidad	Por evento
4.3 Gobierno y administración	-	-
4.4.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	1927.90 por unidad	Por evento
4.4.2 Administración pública	867.56 por	Por evento
4.4.3 Administración privada	unidad	
4.4.4 Seguridad		
Especial		-
4.5.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	1927.90 por unidad	Por evento
Industria		-
4.6.1 Transformación.- de hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	1927.90 por unidad	Por evento
4.6.2 Manufactura.- máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	481.97 por unidad	Por evento
4.6.3 Agroindustrias.- envases y empaques	2891.84 por unidad	Por evento
a) Demoliciones por m ²		-
1.- De 61 a 999 m ² por m ²	0.09	Por evento
2.- De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	0.07	Por evento
3.- De 5,000 m ² en adelante por m ²	0.06	Por evento
b) Construcciones de cisternas por metro cúbico	0.19	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	0.68	Por evento
d) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	144.59	Por evento
e) Por renovación de licencia de construcción por m ² :	-	-
1.- Obra menor (hasta por 60 m ²)	0.24	Por evento
2.- Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	0.29	Por evento
3.- Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial	Por evento
f) Por regularización de obra menor:	El costo del otorgamiento de la licencia	Por evento
g) Por regularización de obra mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia	Por evento
h) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	4.82	Por evento
i) Retiro de sello de obra clausurada	9.64	Por evento
j) Constancia de terminación de obra	5% de costo de la licencia	Por evento
k) Licencia de construcción y equipamiento por cada registro subterráneo o aéreo por unidad	103.93	Por evento
l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	-	Por evento
1.- Por colocación de cada poste:	96.40	Por evento
2.- Por cableado en piso por metro lineal.	0.48	Por evento
3.- Por cableado exterior o aéreo por metro lineal:	0.48	Por evento
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Alineamiento de calle para efectos de obra pública por ml	0.09	Por evento
b) Asignación de número oficial de predios	3.86	Por evento
c) Dictamen de alineamiento	-	-
1.- Superficies hasta 499 m ² de área	2.89	Por evento
2.- Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	3.86	Por evento
3.- Superficies mayores de 2,500 m ²	4.82	Por evento
d) Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-	-
1.- Superficies hasta 499 m ² de área	1.93	Por evento
2.- Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	2.89	Por evento
3.- Superficies mayores de 2,500 m ²	3.86	Por evento
4.- Segunda verificación en adelante	2.89	Por evento
e) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	1.45	Por evento
f) Revisión de planos	2.89	Por evento
g) Aprobación de plano por cada uno	0.77	Por evento
h) Resello de planos. (por cada plano).	2.89	Por evento
i) Impresión de planos (por cada plano)	1.93	Por evento
j) Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada)	0.19	Por evento
k) Ruptura y reposición de banquetta por metro lineal	-	-
1.- Habitacional	0.24	Por evento
2.- Comercial	0.33	Por evento
3.- Industrial	0.53	Por evento
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	-	-
a) Uso de suelo comercial por m ²	0.31	Por evento
1.- Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por m ²	-	-
1.1 Otorgamiento	0.33	Por evento
1.2 Refrendo	0.29	Anual
2.- Uso de suelo comercial para centro comercial, o	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

locales dentro del mismo por m ²		
2.1 Otorgamiento	0.44	Por evento
2.2 Refrendo	0.39	Anual
3.- Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares m ²	-	-
3.1 Otorgamiento	0.44	Por evento
3.2 Refrendo	0.39	Anual
4.- Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por m ²	-	-
4.1 Otorgamiento	0.44	Por evento
4.2 Refrendo	0.39	Anual
5.- Uso de suelo comercial para salón social, salón fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m ²	-	-
5.1 Otorgamiento	0.24	Por evento
5.2 Refrendo	0.19	Anual
6.- No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas o privadas) por m ²	-	-
6.1 Otorgamiento	0.11	Por evento
6.2 Refrendo	0.09	Anual
7.- Centro penitenciario por m ²	-	-
7.1 Otorgamiento	0.77	Por evento
7.2 Refrendo anual	0.48	Anual
8.- Para oficinas o consultorios por m ²	-	-
8.1 Otorgamiento	0.18	Por evento
8.2 Refrendo anual	0.15	Anual
b) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	-	-
1.- Otorgamiento (por unidad)	5.79	Por evento
2.- Refrendo (por unidad)	4.82	Anual
c) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1.- De un m ² hasta 250 m ² de terreno	2.41	Por evento
2.- De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	3.38	Por evento
3.- De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	4.34	Por evento
4.- De 1201 m ² en delante de terreno	5.31	Por evento
d) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	-	-
1.- De un m ² hasta 250 m ² de terreno	7.71	Por evento
2.- De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	15.42	Por evento
3.- De 501 m ² hasta m ² de terreno	20.24	Por evento
4.- De 1201 m ² en delante de terreno	24.10	Por evento
e) Refrendo de extensión de uso de suelo:	-	-
1.- Para comercio establecido por m ²	0.05	Anual
2.- Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por m ²	0.09	Anual
Uso de suelo colocación de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1.- Uso de suelo por colocación de cada poste	-	-
1.1 Otorgamiento	9.64	Por evento
1.2 Refrendo	4.82	Anual
2.- Uso de suelo por cableado en piso, por metro lineal	-	-
2.1 Otorgamiento	0.06	Por evento
2.2 Refrendo	0.05	Anual
3.- Uso de suelo por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	-	-
4.1 Otorgamiento	57.84	Por evento
4.2 Refrendo	48.19	Anual
4.- Uso de suelo por introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal	-	-
5.1 Otorgamiento	0.29	Por evento
5.2 Refrendo	0.19	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

5.- Uso de suelo por instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas (auto – soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	-	-
8.1 Otorgamiento	385.58	Por evento
8.2 Refrendo	289.19	Anual
6.- Uso de suelo para la instalación de antenas de telecomunicación sobre azoteas	-	-
9.1 Otorgamiento	192.79	Por evento
9.2. Refrendo	96.40	Anual
f) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	-	-
1.- Otorgamiento	0.31	Por evento
2.- Refrendo	0.29	Anual
g) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ²	0.19	Por evento
h) Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m ² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la ley de hacienda municipal, conforme a las siguientes cuotas:	-	-
1.- Casa habitación por m ²	0.05	Por evento
2.- Casa habitación, tipo medio por m ²	0.06	Por evento
3.- Casa habitación, residencial por m ²	0.06	Por evento
4.- Local comercial m ²	0.09	Por evento
5.- Losa por m ²	0.03	Por evento
6.- Naves industriales de lámina por m ²	0.29	Por evento
7.- Construcción, de barda por m ²	0.04	Por evento
IV. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:		
a) Titular	16.87	Por evento
b) Titular para obra pública	21.69	Por evento
c) Renovación al padrón de director responsable de	9.64	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

obra		
d) Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública	14.46	Anual
V. Dictamen de impacto vial por m ²	0.07	Por evento
VI. Dictamen ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios por m ² .	4.82	Anual
VII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	-	-
a) Casa habitación por m ²	0.09	Por evento
b) Comercial por m ²	0.11	Por evento
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	0.25	Por evento
d) Subestación eléctrica por m ²	0.25	Por evento
VIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	3.38	Por evento
IX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m ²	4.34	Por evento
X. Dictamen estructural para antenas de telefonía	77.11	Por evento
XI. Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	48.19	Por evento
XII. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	-	-
a) De 1 a 250 kg	28.92	Por evento
b) De 251 a 500 kg	33.73	Por evento
c) Más de 500 kg.	34.70	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIII. Constancia de autorización de cambio de densidad por m ²	0.19	Por evento
XIV. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ²	0.24	Por evento
XV. Por la evaluación municipal de estudios	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11.57	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	15.42	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	11.57	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	10.60	Por evento
XVI. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	-	-
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	106.03	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	240.99	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	86.76	Por evento
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	240.99	Por evento
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	120.49	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	192.79	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	115.67	Por evento
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	192.79	Por evento
c) Talleres de producción	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.11	Por evento
2 Revisión manifestación de impacto ambiental	115.67	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo	77.11	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ambiental		
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	337.38	Por evento
d) Antenas y sitios de telefonía celular	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.11	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	192.79	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.11	Por evento
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	192.79	Por evento
e) Clínicas hospitalarias	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.11	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	154.24	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.11	Por evento
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	154.24	Por evento
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.11	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	192.79	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.11	Por evento
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	192.79	Por evento
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	28.92	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	86.76	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	28.92	Por evento
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	86.76	Por evento
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos,	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)		
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	134.95	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	192.79	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	134.95	Por evento
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	192.79	Por evento
i) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquéllos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	154.24	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	240.99	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	154.24	Por evento
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	240.99	Por evento
j) Subestación eléctrica	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	154.24	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	240.99	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	154.24	Por evento
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	240.99	Por evento
XVII. Permisos para poda y/o arbustos	-	-
a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado	14.46	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

o considerado de alto riesgo.		
b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	14.46	Por evento
XVIII. Constancias de seguridad emitidas por protección civil		
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por obras públicas, por m ² :	0.16	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de protección civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal por m ² .	0.03	Por evento
XIX. Constancias de seguridad ambiental	3.38	Por evento
XX. Demás conceptos en materia de licencias y permisos de construcción	-	-
a) Permiso de fusión y escisión de predios por m ²	0.05	Por evento
b) Permisos de subdivisión de predios por m ²	0.03	Por evento
c) Terminación de obra	4.82	Por evento
d) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ²	0.05	Por evento
e) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (por metro cuadrado)	0.05	Por evento
f) Renovación de licencia de construcción por m ²	0.03	Por evento
g) Autorización para fraccionamientos	289.19	Por evento
h) Apeo y deslinde. M ²	15.64	Por evento

Artículo 84. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

i. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	INTEGRACION EN UMA	ACTUALIZACION EN UMA
I. VENTA DE ALIMENTOS:		
a) Cafeterías de franquicia o cadena nacional o internacional	289.18	192.79
b) Cafeterías en establecimientos de autoservicio	28.92	19.28
c) Cafeterías locales	11.57	9.64
d) Cenadurías	16.39	14.46
e) Fonda y/o cocina económica	9.64	6.75
f) Unidades económicas dedicadas a la venta hot-dog y hamburguesas	14.46	11.57
g) Panadería	14.46	11.57
h) Pastelería de franquicia o cadena regional o nacional	144.59	86.76
i) Pastelería local	19.28	15.42
j) Pizzería de franquicia o cadena nacional o internacional	481.97	385.58
k) Pizzería local	19.28	14.46
l) Refresquería y juguerías	9.64	4.82
m) Restaurante	96.39	77.12
n) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares de franquicia o cadena regional o nacional	144.59	125.31
o) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares locales	19.28	14.46
p) Taquerías y loncherías	38.56	28.92
q) Tortería	11.57	9.64
r) Venta de dulces regionales	4.82	3.86
s) Venta de tamales	4.82	3.86
t) Venta de frituras preparadas (papas, plátanos)	14.46	11.57
u) Abastecedora de carnes	144.59	115.67

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

v) Abastecedora y/o empackadora de carnes frías, embutidos y procesados de franquicia o cadena nacional	192.79	144.59
w) Carnicería	48.20	38.56
x) Centro de distribución de abarrotes	192.79	144.59
y) Comercializadora de carnes	144.59	115.67
z) Cremería, quesería y lácteos	28.92	19.28
aa) Distribuidora de harina	28.92	19.28
bb) Distribuidora de helados, botanas y golosinas	48.20	28.92
cc) Dulcerías locales	57.84	48.20
dd) Dulcerías de cadena	115.67	86.76
ee) Elaboración y venta de helados	9.64	5.78
ff) Empacadora de carne local	144.59	96.39
gg) Expendio de pan (solo venta)	14.46	11.57
hh) Expendio de pollo (solo venta sin matanza)	48.20	38.56
ii) Frutas y legumbres	28.92	19.28
jj) Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	19.28	9.64
kk) Unidades económicas de franquicia o cadena regional o nacional dedicadas al comercio al por menor de paletas de hielo, helados y/o derivados	96.39	77.12
ll) Unidades económicas de franquicia dedicadas a la venta de joyería	385.58	192.79
mm) Peletería y nevería local	28.92	19.28
nn) Tiendas de auto servicios (cadenas o franquicia)	2891.84	1927.90
oo) Tiendas de auto servicios locales	289.18	192.79
pp) Tortillerías	48.20	38.56

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

qq) Establecimientos comerciales de franquicia o cadena regional o nacional dedicados a la elaboración o comercialización de cacao y sus derivados	192.79	173.51
rr) Venta de granos, semillas y cereales	38.56	28.92
ss) Venta de pollo destazado	38.56	28.92
tt) Venta de productos del mar (pescado, camarón, varios)	48.20	38.56
uu) Venta de tortillas de mano	4.82	2.89
vv) Venta de viseras	14.46	9.64
II. a)UTOMÓVILES:		
a) Agencia, sub-agencia automotriz y/o distribuidores de automóviles nuevos, camiones locales, regionales, nacionales o internacionales	2891.84	1927.90
b) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	481.97	385.58
c) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	481.97	385.58
d) Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos locales	96.39	77.12
e) Unidades económicas de cadena local, regional, nacional o internacional dedicadas a la compra y/o venta de automóviles y camiones seminuevos.	963.95	771.16
f) Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia nacional e internacional	674.76	385.58
g) Unidades económicas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional dedicadas a la distribución y/o comercialización de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	144.59	96.39
h) Lava autos	38.56	33.74
i) Polarizados y accesorios para automóvil	14.46	9.64
j) Refaccionarias	48.20	38.56

/

7/

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

k) Servicio de alineación y balanceo	28.92	19.28
l) Taller de bicicletas y refacciones	11.57	9.64
m) Taller de frenos y clutch	28.92	19.28
n) Taller de motocicletas y refacciones	48.20	38.56
o) Taller eléctrico automotriz	38.56	28.92
p) Taller mecánico automotriz	67.48	48.20
q) Taller de lubricantes automotrices	28.92	19.28
r) Taller de muelles	28.92	19.28
s) Taller de reparación de chapas y elevadores	28.92	19.28
t) Taller de reparación de electrodomésticos	19.28	14.46
u) Venta de llantas y cámaras locales	57.84	38.56
v) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de motocicletas y/o accesorios	96.39	77.12
w) Venta de lubricantes automotriz locales	19.28	9.64
x) Venta e instalación de audio	24.10	19.28
y) Venta e instalación de mofles	24.10	19.28
z) Vulcanizadora	9.64	7.71
III. TALLERES DE SERVICIO PESADO E INDUSTRIAL:		
a) Aserradero	240.99	192.79
b) Compra y/o venta de baterías usadas	9.64	4.82
c) Compra y/o venta de fierro viejo	28.92	19.28
d) Compra y/o venta de tornillos	19.28	14.46
e) Compra y/o venta de desechos industriales	96.39	67.48
f) Purificadora de agua embotellada	57.84	43.38
g) Distribuidora de agua purificada y embotellada	24.10	19.28
h) Distribuidora de hielo	144.59	115.67
i) Distribuidora de material eléctrico	57.84	48.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	144.59	96.39
k) Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general	96.39	86.76
l) Distribuidores de agua en pipa	33.74	28.92
m) Elaboración de velas y veladoras	14.46	9.64
n) Expendio de artesanías	9.64	7.71
o) Unidades económicas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional dedicadas a la distribución y/o comercialización de pinturas y solventes	289.18	192.79
p) Expendio de pinturas solventes locales	48.20	38.56
q) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	48.20	38.56
r) Ferreterías locales	96.39	67.48
s) Depósito y distribución avícola	28.92	19.28
t) Ferreterías de franquicia o cadena regional o nacional.	192.79	134.95
u) Granjas avícolas	57.84	48.20
v) Imprenta	14.46	9.64
w) Marmolerías	14.46	9.64
x) Molinos	9.64	7.71
y) Mueblerías	96.39	77.12
z) Madererías locales	67.48	38.56
aa) Madererías con franquicia	192.79	144.59
bb) Renovadoras de calzado	4.82	2.89
cc) Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel nacional.	212.07	183.15
dd) Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel local	57.84	38.56
ee) Sastrería, corte y confección	9.64	7.71
ff) Servicio de grúas	67.48	48.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

gg) Servicio de serigrafía y bordados	14.46	9.64
hh) Taller de carpintería	28.92	19.28
ii) Taller de herrería y balconería	28.92	19.28
jj) Taller de hojalatería y pintura	28.92	19.28
kk) Taller de tornería	28.92	19.28
ll) Tapicerías	28.92	19.28
mm) Tienda de materiales para construcción	192.79	144.59
nn) Tlapalerías	14.46	9.64
oo) Venta y distribución de gases industriales, y/o productos químicos	289.18	192.79
pp) Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	38.56	19.28
qq) Venta de mangueras y conexiones	38.56	19.28
rr) Venta de materiales agregados para construcción	77.12	67.48
ss) Unidades económicas de franquicia o cadena regional o nacional dedicadas a la venta de tabla roca y material pre fabricado	77.12	67.48
tt) Vidriería y cancelería	57.84	48.20
uu) Viveros	48.20	38.56
vv) Zapaterías y huaracheras locales	19.28	14.46
ww) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la distribución y/o comercialización de zapatos	385.58	289.18
xx) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de ropa.	385.58	289.18
IV. SERVICIOS:		
a) Servicios de investigación, protección y custodia excepto mediante monitoreo	289.18	192.79
b) Academias	38.56	28.92
c) Acuarios	9.64	7.71

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Agencia de viajes	57.84	48.20
e) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto	963.95	771.16
f) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	48.20	38.56
g) Armerías y artículos deportivos	57.84	48.20
h) Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	67.48	57.84
i) Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	57.84	48.20
j) Arrendamientos de locales en plazas comerciales	385.58	289.18
k) Arrendamiento de vehículos	48.20	38.56
l) Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	9.64	7.71
m) Artículos electrónicos y electrodomésticos	57.84	43.38
n) Aseguradoras en general	385.58	289.18
o) Basculas al servicio publico	62.66	42.41
p) Bazar	7.71	5.78
q) Bodegas	240.99	144.59
r) Cajas de ahorro y préstamos, compañía de seguros, sofomes, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, uniones de crédito, afianzadoras, aseguradoras, afores, servicios de intermediación crediticia y similares.	674.76	578.37
s) Casas de cambio y envío de recursos monetarios	289.18	144.59
t) Tienda departamental y/o supermercados de cadena con presencia nacional o internacional	3855.79	3663.00
u) Cajeros automáticos-Banca Múltiple	96.39	67.48
v) Cajeros automáticos-pago de servicios	144.59	96.39

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

diversos		
w) Cajas o casa de empeño o similares	578.37	385.58
x) Centro de fotocopiado	9.64	9.64
y) Centro de atención a clientes para cobro de servicios	867.55	674.76
z) Cerrajerías	4.82	2.89
aa) Club nutricional	4.82	3.86
bb) Comercializadora o abastecedora de víveres	385.58	289.18
cc) Compra y/o venta de productos agropecuarios	24.10	19.28
dd) Compra y/o venta de accesorios para celular	28.92	24.10
ee) Compra y/o venta de artículos de seguridad	19.28	24.10
ff) Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	14.46	10.60
gg) Consultorio dental	19.28	14.46
hh) Clínica odontológica	48.20	33.74
ii) Clínica médica	289.18	192.79
jj) Consultorio terapéutico y de rehabilitación	19.28	14.46
kk) Consultorios médicos del sector privado	28.92	19.28
ll) Cristalerías	19.28	9.64
mm) Despachos en general	67.48	57.84
nn) Distribuidora de alimentos y medicina para animales	38.56	33.74
oo) Distribuidora vidriería y cancelería	72.30	43.38
pp) Distribuidora y/o venta de calzado por catálogo	11.57	9.16
qq) Empresas dedicadas a la contratación de personal y servicios relacionados.	115.67	96.39
rr) Paquetería y mensajería terrestre o aérea de franquicia o cadena nacional o internacional.	144.59	115.67
ss) Escuela de artes marciales	33.74	28.92

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

tt) Estacionamientos públicos	38.56	24.10
uu) Estéticas	14.46	1.93
vv) Exposición y venta de libros	2.70	2.70
ww) Farmacias de franquicia o cadena nacional o internacional	240.99	192.79
xx) Farmacias locales	62.66	24.10
yy) Florería	28.92	19.28
zz) Foto estudio	14.46	9.64
aaa) Funeraria	57.84	48.20
bbb) Gimnasios	43.38	33.74
ccc) Guarderías y estancia infantil	19.28	9.64
ddd) Inmobiliarias de bienes raíces	67.48	48.20
eee) Banca Múltiple-Sucursal Bancaria.	963.95	819.36
fff) Interprete, promotor musical y sonorización	5.49	4.34
ggg) Jarcerías	9.64	7.71
hhh) Joyería y relojería	38.56	28.92
iii) Jugueterías	7.71	4.82
jjj) Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia medica	48.20	38.56
kkk) Lavanderías (por equipos)	14.46	4.82
lll) Librerías	9.64	4.82
mmm) Mercerías y boneterías locales	9.64	7.71
nnn) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de telas y/o mercería.	144.59	96.39
ooo) Ópticas locales	9.64	6.75
ppp) Ópticas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	48.20	38.56
qqq) Papelería y regalos locales	19.28	14.46
rrr) Unidades económicas de franquicia o cadena dedicadas a la venta de artículos de	192.79	144.59

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

papelería		
sss) Peluquerías	4.82	3.86
ttt) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados.	96.39	48.20
uuu) Preescolar	86.76	67.48
vvv) Preparatorias	173.51	144.59
www) Primarias	115.67	96.39
xxx) Regalos y novedades	8.19	6.55
yyy) Regalos y perfumes locales	5.49	4.34
zzz) Rótulos	4.34	3.86
aaaa) Sala de exhibición	8.19	6.55
bbbb) Sanatorios y clínicas con farmacia	289.18	192.79
cccc) Secundarias	134.95	106.03
dddd) Servicios de copias, papelería y regalos	8.19	5.49
eeee) Servicios de decoración de interiores y artículos	8.19	5.98
ffff) Servicios de plomería y electricidad	5.49	4.92
gggg) Servicios de teléfono y fax	9.64	5.49
hhhh) Servicio de vaciado de fosas sépticas	11.57	9.64
iiii) Servicio de video filmaciones	8.77	7.62
jjjj) Servicios penitenciarios	963.95	771.16
kkkk) Sistema de computadora con renta de internet	1.93	1.45
llll) Taller de joyería	5.49	4.34
mmmm) Taller de manualidades	7.71	4.82

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

nnnn) Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio)	96.39	67.48
oooo) Tienda de ropa y/o calzados locales	28.92	19.28
pppp) Tiendas naturistas	9.64	7.71
qqqq) Tintorerías	14.46	12.53
rrrr) Universidad	192.79	144.59
ssss) Venta de alimentos para animales	28.92	24.10
tttt) Venta de artículos desechables	6.55	5.49
uuuu) Venta de artículos ortopédicos	13.98	10.89
vvvv) Venta para artículos del hogar	13.98	10.89
wwww) Venta de bicicletas y accesorios	38.56	28.92
xxxx) Venta de colchones locales	27.38	26.22
yyyy) Venta de fertilizantes	48.20	38.56
zzzz) Distribución y/o elaboración industrial de refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	3373.82	2891.84
aaaaa) Unidades económicas de cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	289.18	240.99
bbbbb) Venta de maquinaria agrícola e industrial	96.39	77.12
ccccc) Venta de material acrílico p/acabados	19.28	14.46
dddd) Venta de material dental	10.89	8.19
eeeee) Venta de mobiliario y equipo de oficina	57.84	36.05
ffff) Venta de plásticos y hules	28.92	19.28
ggggg) Venta de material eléctrico y plomería	24.10	14.46
hhhhh) Venta de productos de limpieza	9.64	7.71
iiii) Venta y renta de películas y cd	2.89	1.93

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

jjjjj) Venta y reparación de equipos de computo	19.28	14.46
kkkkk) Venta, renta y reparación de fotocopiadora	13.98	10.89
lllll) Veterinarias	14.46	9.64
mmmmm) Oficinas centrales de establecimientos comerciales	38.56	28.92
nnnnn) Expendio de pañales	9.64	7.71
ooooo) Venta de material de herrería y balconearía	96.39	67.48
ppppp) Venta de mochilas, maletas y portafolios	14.46	9.64
qqqqq) Centro y/o plaza comercial	14459.22	12531.33
rrrrr) Venta e instalación de paneles solares	24.10	19.28
sssss) Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	57.84	48.20
ttttt) Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	48.20	38.56
uuuuu) Venta de productos para bebe	9.64	7.71
vvvvv) Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular o convencional, así como de servicios con presencia a nivel nacional o trasnacional	1156.74	963.95
V. RECREACION:		
a) Balnearios	38.56	24.10
b) Billares	26.99	21.88
c) Boliches	11.09	8.19
d) Cines	722.96	578.37
e) Juegos infantiles con o sin premio	3.86	2.41
f) Punto de venta de boletos de juegos al azar	5.98	3.86
g) Punto de venta de sistemas de tv por pago	77.12	57.84

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) Canchas de futbol (por cancha)	48.20	24.10
i) Espacio para fiestas sin servicio de banquetes	48.20	23.71
j) Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	101.21	57.84
k) Salón de fiestas infantiles	19.28	14.46
VI. ALOJAMIENTO:		
a) Hostal y casa de huéspedes	77.12	57.84
b) Hotel de 1 a 3 estrellas	144.59	96.39
c) Hotel de 4 estrellas o más	481.97	385.58
VII. INFRAESTRUCTURA:		
a) Distribuidora de cigarros	240.99	216.89
b) Embotelladora de agua de garrafón	33.74	19.28
c) Recicladora de desechos orgánicos	48.20	28.92
d) Baños y sanitarios públicos	28.92	19.28
e) Gasolineras	2891.84	1445.92
VIII. PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ALMACENAN MERCANCIA, PRODUCTOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO		
a) Almacén de medicamentos	28.92	14.46
b) Almacén para madera	52.05	38.56
c) Almacén de desechos industriales	17.35	14.46
d) Deshuesadero en general	96.39	7.71
e) Centro de almacenamiento de materias primas forestales	482.00	300.00
f) Centro de transformación de materias primas forestales	482.00	300.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACION EN UMA
I. Comercial	192.79

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Industrial	385.58
III.	Servicios	192.79

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentre relacionados al funcionamiento del giro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencia sanitaria, en los supuestos que aplique y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 86. Para que proceda la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Artículo 87. Para el ejercicio fiscal vigente, la autoridad administrativa municipal hará llegar a los contribuyentes sus respectivas cartas invitación con los adeudos fiscales actualizados sobre los derechos previstos en esta sección de forma consolidada con las demás contribuciones relacionadas, teniendo como objetivo que el contribuyente regularice su situación fiscal.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causarán derechos de 15.58 UMA cada hora adicional del horario ordinario.

El Titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá solicitar por escrito a la dependencia municipal correspondiente, la suspensión temporal o baja definitiva de su integración al padrón municipal siempre y cuando el titular de la unidad económica no cuente con adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones.

En caso de que la autoridad municipal se cerciore que el contribuyente presenta adeudos por la actualización al padrón municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir lo que resulte de dividir el monto total de la actualización entre los 12 meses que corresponden al ejercicio fiscal.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar nuevamente su integración al padrón municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales, y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El cambio de titular de la cuenta del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal.
- II. La autorización de cambio de domicilio de la actualización del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal, y en consecuencia la expedición de la cédula respectiva.
- III. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 6.23 UMA.
- IV. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del monto de integración de dicho giro complementario.
- V. Por corrección de domicilio, se pagará 1.11 UMA.
- VI. Por autorizaciones temporales de venta de artículos en la vía pública, causará derechos del 20% del costo de la actualización al padrón municipal que corresponda de acuerdo al giro comercial.

Las autoridades fiscales municipales quedan facultadas para generar la orden de pago para la aplicación de la presente sección, la cual no exime a los contribuyentes de realizar el trámite administrativo ante la autoridad respectiva, con la finalidad de obtener el permiso correspondiente. El monto que resulte será independiente al pago por la integración y/o actualización al padrón municipal según corresponda por parte del contribuyente titular del establecimiento comercial, el cual le amparará únicamente por el periodo actualizado.

Artículo 88. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Revocación de la concesión.
- i. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 89. En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Sección Séptima
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones y Refrendos
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

- Artículo 90.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:
- ii. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA	REVALIDACIÓN EN UMA
I. Agencia de cerveza o vinos y licores	4819.74	1927.90
II. Bares	578.37	385.58
III. Café Bar	192.79	144.59
IV. Cantinas	289.18	192.79
V. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	192.79	144.59
VI. Licorería de vinos y licores en envase cerrado	144.59	96.39
VII. Centro nocturno	1156.74	963.95
VIII. Centro botanero	240.99	144.59
IX. Cervecería c/ franquicia	1445.92	963.95
X. Cervecería	289.18	240.99
XI. Casa de masajes con venta de bebidas alcohólicas	240.99	192.79
XII. Club social y/o deportivo	192.79	144.59
XIII. Depósito de cerveza	144.59	96.39
XIV. Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional	240.99	192.79
XV. Discotecas	771.16	578.37
XVI. Mezcalería	57.84	38.56

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	289.18	144.59
XVIII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores de cadena	385.58	240.99
XIX. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	48.20	24.10
XX. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	192.79	173.51
XXI. Restaurant-bar	192.79	173.51
XXII. Salón de fiestas	144.59	96.39
XXIII. Taquería con venta de cerveza	77.12	62.66
XXIV. Micheladas	96.39	57.84
XXV. Comedor con venta de bebidas alcohólicas	115.67	96.39
XXVI. Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	77.12	57.84
XXVII. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	240.99	192.79
XXVIII. Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, por evento	144.59 por día	No aplica
XXIX. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en tiendas de conveniencia de cadena nacional	1445.92	963.95
XXX. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en Tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional.	963.95	867.55
XXXI. Expendio de Mezcal	28.92	19.28
XXXII. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	144.59	96.39
XXXIII. Motel o auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	289.18	192.79
XXXIV. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	57.84	48.20
XXXV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	8% sobre el monto inicial de la licencia	No aplica

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentren relacionados al funcionamiento del giro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencia sanitaria, dictamen de protección civil, en los supuestos que aplique y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 91. Para el ejercicio fiscal vigente, la autoridad administrativa municipal hará llegar a los contribuyentes sus respectivas cartas invitación con los adeudos fiscales actualizados sobre los derechos previstos en esta sección de forma consolidada con las demás contribuciones relacionadas, teniendo como objetivo que el contribuyente regularice su situación fiscal.

El Titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá solicitar por escrito a la dependencia municipal correspondiente, la suspensión temporal o baja definitiva de su integración al padrón municipal siempre y cuando el titular de la unidad económica no cuente con adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones.

En caso de que la autoridad municipal se cerciore que el contribuyente presenta adeudos por la actualización al padrón municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir lo que resulte de dividir el monto total de la actualización entre los 12 meses que corresponden al ejercicio fiscal.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar nuevamente su integración al padrón municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 92. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias y/o permiso para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a 3:00 horas.

Artículo 93. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 51.96 a 519.64 UMA

II. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día 10.39 a 51.96 UMA

Artículo 94. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro con que cuente el establecimiento comercial.

Artículo 95. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - b) Revocación de la concesión.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 96. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de la licencia, cédula y/o permiso;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 10% sobre el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

monto a pagar, por concepto de expedición de licencia, cédula y/o permiso;

- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 31.17 UMA por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 5% sobre su expedición inicial;
- V. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del costo de la expedición del giro complementario.
- VI. Por corrección de domicilio, se pagará 2 UMA

Las autoridades fiscales municipales quedan facultadas para generar la orden de pago para la aplicación de la presente sección, la cual no exime a los contribuyentes de realizar el trámite administrativo ante la autoridad respectiva, con la finalidad de obtener el permiso correspondiente. El monto que resulte será independiente al pago por la expedición y/o revalidación al padrón municipal según corresponda por parte del contribuyente titular del establecimiento comercial, el cual le amparará únicamente por el periodo actualizado.

Artículo 97. Para que proceda la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Sección Octava
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos,
Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 98. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	1.93	Por Evento
II. Juegos mecánicos por m ²	0.96	Diario
III. Juegos inflables por m ²	0.96	Diario
IV. Juegos eléctricos o de motor	0.96	Diario

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 99. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Novena

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 100. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública o espacio público, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario todo medio que proporcione información, comunicación, orientación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, y se expedirá por la Tesorería Municipal y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso, con la finalidad de la autorización correspondiente.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del municipio, así como los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros y los promotores de cualquier empresa que

soliciten anunciar o hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización respectiva.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 102. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CUOTA POR METRO CUADRADO		
CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA POR M2	REFRENDO EN UMA POR M2
I. ANUNCIOS PERMANENTES:		
a) Pintado o rotulado en fachadas, pared, muro, barda o tapial	0.40	0.33
b) Anuncio Giratorio:	-	-
Luminoso	5.78	2.89
No luminoso	3.86	1.93
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	81.94	77.12
d) Pintado, rotulado o integrado en vidrieras o escaparate	0.74	0.60
e) Toldos y/o tapasol	4.82	2.41
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
Luminoso	7.71	4.82
No luminoso	4.82	2.89
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	4.82	2.89
h) Adosado o integrado en fachada:		
Luminoso	3.74	2.76
No luminoso	2.38	1.77
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
Luminoso	9.64	7.71
No luminoso	5.78	4.82
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	4.82	3.37
k) Lona menor a 3m ² por unidad	2.89	1.93
l) Mampara por unidad	3.86	2.70
m) Manta publicitaria por unidad	3.87	1.93

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

n)	Cartel mayor a 3m2 por unidad	2.89	1.93
o)	Cartel menor a 3m2 por unidad	1.93	1.45
p)	Vallas publicitarias	3.37	2.17
q)	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	2.89	1.93
r)	En parabús:		
1.	Luminoso	2.41	1.45
2.	No luminoso	1.93	1.16
s)	En gallardete o pendón	1.93	1.45
t)	En máquina de refrescos por unidad	3.37	1.93
u)	En cortinas metálicas	3.37	2.89
v)	En casetas telefónicas (por unidad)	9.64	7.71

w)	Espectaculares	25.06	12.53
II. ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DIAS)			
a)	Pintado o rotulado en fachadas, pared, muro, barda o tapial	3.37	N/A
b)	Lona mayor a 3m2	3.66	N/A
c)	Lona menor a 3m2	2.41	N/A
d)	Plástico inflable por unidad	9.64	N/A
e)	Mampara por unidad	5.58	N/A
f)	Manta publicitaria por unidad	4.82	N/A
g)	Cartel mayor a 3m2	3.37	N/A
h)	Cartel menor a 3m2	2.41	N/A
i)	Gallardete o pendón	1.89	N/A
j)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	5.78	N/A
k)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	4.34	N/A
l)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	2.89	N/A
m)	Carteleras en cines	2.89	N/A
n)	Carteleras en mamparas o marquesinas	2.70	N/A
o)	Carteleras en cortinas metálicas	2.89	N/A
p)	Botarga por evento	3.86	N/A
q)	Edecanes o demo edecanes por evento	6.75	N/A

[Handwritten signature and initials]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

r)	Skydancer por evento	5.78	N/A
s)	Proyección óptica o digital por evento	4.82	N/A
t)	Globo aerostático por evento unidad	8.68	N/A
u)	Anuncio tipo navaja por unidad	4.82	N/A

Artículo 103. Las licencias, permisos o autorizaciones son vigentes solamente durante el periodo comprendido del 01 enero al 31 de diciembre de 2025, serán refrendados, una vez cubiertos los derechos durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 104. Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal vigente.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración y actualización al padrón municipal de establecimientos comerciales industriales y de prestación de servicios; expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.59 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 4.67 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes; instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa.

Sección Décima

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 105. Es objeto de este derecho la prestación del servicio que realiza el municipio por el consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

Artículo 106. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 107. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable Domestico	1.45	Anual
II. Suministro de agua potable comercial	2	Anual
a) Local	2.41	Anual
b) De cadena local nivel municipal	3.86	Anual
c) De cadena local nivel estatal	14.46	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d)	De cadena nacional e internacional	96.39	Anual
III.	Industrial	385.58	Anual

Artículo 108. El servicio de agua potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de manera conjunta con el impuesto predial, aseo público y drenaje sanitario, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual.

Artículo 109. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 110. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Derechos de conexión vivienda habitacional	7.23
II. Derechos de conexión comercial:	36.15
III. Derechos de conexión industrial	96.39
IV. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	57.84
V. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	96.39
VI. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	197.61
VII. Cambio de propietario	1.93
VIII. Baja	1.93
IX. Reposición de recibo	0.48
X. Suspensión temporal	1.93

Artículo 111. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Cambio de Usuario	1.93
II. Conexión a la tubería	14.46
III. Introducción de drenaje cuando no exista pavimento	-
a. Domestico	7.23
b. Comercial	36.15
c. Industrial	48.20
IV. Introducción de drenaje cuando exista pavimento	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a. Domestico	14.46
b. Comercial	72.30
c. Industrial	101.21
V. Conexión a la red de agua potable	14.46
VI. Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento	-
a. Domestico	7.23
b. Comercial	36.15
c. Industrial	96.39
VII. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento	-
a. Domestico	14.46
b. Comercial	72.30
c. Industrial	96.39
VIII. Cambio de usuario de alcantarillado	7.71
IX. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	2.41
X. Permiso por reconexión a la tubería de drenaje	2.89

Artículo 112. El servicio de drenaje sanitario y alcantarillado al que se refiere el presente artículo deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial, agua potable y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

El derecho de drenaje se causará y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso Domestico	1.16	Anual
II. Uso comercial Local	1.93	Anual
III. Uso comercial de cadena local nivel municipal	3.37	Anual
IV. Uso comercial de cadena local nivel estatal	9.64	Anual
V. Uso comercial de cadena nacional e internacional	19.28	Anual
VI. Drenaje Industrial	28.92	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 113. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada.

Sección Décima Primera

Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 114. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 116. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Certificado médico	0.48	Por evento
II. Certificado médico (bailarinas)	2.41	Por evento
MN	0.48	Por evento
IV. Consulta médica	0.29	Por evento
V. Consulta dental	0.48	Por evento
VI. Consulta psicológica	0.48	Por evento
VII. Terapia física	0.39	Por evento
VIII. Expedición de libreto sanitario	3.86	Por evento
IX. Revisión sanitaria	1.45	Quincenal
X. Licencia sanitaria para los establecimientos comerciales, industriales o de	3.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

prestación de servicios		
XI.Reposición de la licencia sanitaria para los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios	1.93	Por evento
XII.Reposición de libreto sanitario	1.93	Por evento
XIII.Servicios prestados para el control animal	-	-
a)Consulta veterinaria	0.48	Por evento
b)Desparasitación	0.48	Por evento
c)Esterilización o castración	1.45	Por evento
d)Vacunación	0.19	Por evento

Sección Décima Segunda
Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 117. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 119. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.Sanitarios Públicos	0.05	Por evento
II.Regadera Pública	0.10	Por evento

Sección Décima Tercera
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 120. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 121. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 122. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	14.46	Por evento
b) Por 12 horas	26.99	Por evento
II. Servicios Especiales:		
a) Por Patrulla 8 horas	7.23	Por evento
b) Por elemento pedestre	1.16	Por evento

Sección Décima Cuarta.

En materia de tránsito y vialidad

Artículo 123. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 125. Causarán derechos los servicios prestados por el municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y/o descarga (única ocasión)	3.33	Diario
II. Esporádico por unidad	4.81	Diario
III. Permanente por unidad	583.19	Anual
IV. Servicio de arrastre en grúa:		
a) Automóvil	3.50	Por evento
b) Camiones	6.50	Por evento
c) Motos	4.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de 3.00 UMA diarios		
VI. Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de vialidad o fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de 3.00 UMA		
Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.		
VII. Por los dictámenes de factibilidad vial:		
a) Por obra menor de 0 a 60 m ²	9.64	Por evento
b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	24.10	Por evento
c) Por obra mayor a 501 m ²	38.56	Por evento
VIII. DERECHO DE PISO (VEHÍCULOS EN ENCIERRO MUNICIPAL)		
MOTO	0.23	Por día
AUTOMOVIL	0.48	
CAMIONETA O CAMION	0.96	
AUTOBUS	0.96	
REMOLQUE	1.45	

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

**Sección Décima Quinta.
En materia de educación.**

Artículo 126. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de cursos y capacitación impartidos por las dependencias u organismos centralizados, desconcentrados y descentralizados de carácter Municipal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas que reciban los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 128. La base será el gasto total erogado por el Municipio, que incluye los salarios y recursos materiales necesarios para impartir los cursos y/o capacitación.

Artículo 129. Los servicios de cursos y capacitación prestados por las Autoridades Municipales, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Curso de pintura	0.96	Mensual
II. Clases de música	0.96	Mensual
III. Danza	0.96	Mensual

**Sección Décima Sexta
Derechos en Materia Inmobiliaria**

Artículo 130. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 132. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Certificación de superficie de un predio	0.96	Por evento
II. Certificación de ubicación de un inmueble	1.45	Por evento
III. Asignación de cuenta predial	0.48	Por evento
IV. Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	3.86	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	0.96	Por evento
VI. Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	9.64	Por evento
VII. Constancia de afectación del inmueble	0.58	Por evento
VIII. Constancia de apeo y deslinde	15.64	Por evento
IX. Constancia de donación de terreno	0.67	Por evento
X. Constancia de no propiedad	1.45	Por evento
XI. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	1.45	Por evento
XII. Constancias de venta de terreno	0.67	Por evento
XIII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	4.82	Por evento
XIV. Expedición de historial del predio	1.45	Por evento
XV. Expedición de oficio de historial de valor	1.45	Por evento
XVI. Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	1.93	Por evento
XVII. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	48.20	Por evento
XVIII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	2.89	Por evento
XIX. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	1.93	Por evento
XX. Por cancelación de cuenta catastral	1.74	Por evento
XXI. Cédula fiscal inmobiliaria o reimpresión	1.93	Por evento
XXII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	0.96	Por evento
XXIII. Cancelación de la cuenta predial	0.96	Por evento
XXIV. Constancia de no adeudo de impuesto sobre traslación de dominio	0.96	Por evento
XXV. Reimpresión de recibos oficiales	0.96	Por evento
XXVI. Constancia de Baja del Padrón	1.93	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Predial		
---------	--	--

Sección Décima Séptima.

Protección Civil.

Artículo 133. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 134. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios representen un riesgo a la población.

Artículo 135. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil, se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado y se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Autorización y revalidación anual del programa interno de protección civil a empresas y escuelas particulares.	48.20	Anual
II. Asesoría y revisión para la realización del programa interno de protección civil.	19.28	Por evento
III. Capacitación integral brigadas de protección civil (básico, primeros auxilios, evacuación de inmuebles, combate de incendios, búsqueda y rescate) de 1 a 9 elementos.	28.92	Por evento
IV. Capacitación integral brigadas de protección civil (básico, primeros auxilios, evacuación de inmuebles, combate de incendios, búsqueda y rescate) mayores de 10 elementos.	48.20	Por evento
V. Constancia de protección civil para las unidades económicas locales	4.82	Anual
VI. Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario con oxígeno al hospital civil	6.82	Por evento

(Handwritten marks and signatures)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario al hospital de especialidades.	6.82	Por evento
VIII.Traslados programados locales (dentro del territorio del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz)	4.82	Por evento
IX.Traslados programados fuera del territorio Municipal (traslados a otros Municipios)	19.00	Por evento
X.Cobertura de eventos por parte de la unidad pre hospitalarios a particulares	4.82	Por evento
XI.Dictámenes de vialidad, seguridad y estructurales a bodegas.	77.12	Por evento
XII.Dictamen y/o verificación de protección civil	48.20	Anual
XIII.Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	19.28	Por evento
XIV.Por elemento de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	24.10	Por evento
XV.Dictamen y/o verificación para la ampliación y/o remodelación de antenas de telecomunicación por unidad	8.64	Por evento
XVI.Dictamen estructural para instalación de estructuras y/o mástil de antenas (Auto soportado, arriostrada y mono polar)	144	Por evento
XVII.Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	96.39	Por evento

Los conceptos cuya periodicidad es anual deben ser pagados durante los tres primeros meses de cada año.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 136. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

Artículo 137. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 138. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMA
I.Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	150.00
II.Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	96.39

Artículo 139. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 140. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 141. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 142. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Dirección de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

Sección Décima Novena.

Estacionamiento

Artículo 143. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 144. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el párrafo anterior; los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

control del municipio con fines lucrativos; y los propietarios de servicios instalados en vía pública.

Artículo 145. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados o plazas máximo una hora:	-	-
a) Automóviles	0.10	Por evento
b) Camionetas	0.19	Por evento
c) Autobuses y camiones	0.48	Por evento
d) Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	49.16	Anual
e) Estacionamiento permanente	115.67	Anual
II. Ocupación de la vía pública:	-	-
a) Paradero de moto taxis por unidad, taxis colectivos, foráneos y similares	38.56	Anual
b) Cajón de estacionamiento	0.10	Por hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general, por metro cuadrado	1.93	Mensual

CAPITULO III
ACCESORIOS DE LOS
DERECHOS

Sección Primera

Multas

Artículo 146. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda
Recargos

Artículo 147. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 148. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera
Gastos de Ejecución

Artículo 149. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS

Sección Primera
Derivado de Bienes muebles e Intangibles

Artículo 150. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- III Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- IV Por uso de pensiones municipales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 151. El pago debe hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 152. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 153. El municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 154. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	CUOTA EN UMA	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del territorio del municipio	3.37	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo dentro del territorio del municipio.	17.35	Por día
III. Pipa de agua potable dentro del territorio del municipio.	4.82	Por evento
IV. Uso de anfiteatro	5.79	Por día

Artículo 155. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Segunda
Otros Productos

Artículo 156. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1	Por evento

Sección Tercera
Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 157. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo III

Artículo 158. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 159. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 160. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Artículo 161. Los productos financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 162. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Artículo 163. Los productos financieros que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 164. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos

Sección Primera

MULTAS DERIVADAS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

Artículo 165. El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

Artículo 166. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales, aplicables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA EN UMA
I DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES:		
a).	Perturbar la tranquilidad y descanso de las personas con gritos o ruidos	9.64
b).	Riña en la vía pública	14.46
d).	Expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia se perturbe el orden público	9.64
e).	Grafiti en bienes del municipio y particulares	19.28
f).	Orinar y/o defecar en la vía pública	7.71
g).	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	14.46

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	h). Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo o actualización del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	14.46
	i). Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea:	
	1. Por primera vez	0.96
	2. Por reincidencia	1.93
	j). No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	
	1. Inicio de operaciones	96.39
	2. Continuación de operaciones (refrendo)	77.12
	k). No tener a la vista la cédula municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos de comercio o actividades que se desarrollen	9.64
	l). Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	192.79
	m). Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	48.20
	n). Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	48.20
	o). Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	14.46

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

p).	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	14.46
q).	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	144.59
r).	Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la autoridad municipal	144.59
s).	No registrarse y/o retrendar su inscripción en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	48.20
t).	Manifiestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	9.64
u).	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	9.64
v).	Utilizar el escudo institucional del ayuntamiento, sin autorización por escrito de la síndica municipal	9.64
w).	No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	4.82
x).	Por caso omiso de circulares, oficios o cualquier documentación expedida por la autoridad municipal	4.82
y).	Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública.	14.46
z).	Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	48.20



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

aa).	Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales.	9.64
bb).	Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud de la población	48.20
cc).	Infracciones a las normas contenidas en los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal	9.64
II POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS:		
a).	Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento	9.64
b).	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	14.46
c).	Por no contar con luces de emergencia	14.46
d).	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	24.10
e).	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	24.10
f).	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	96.39
g).	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los	9.64

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

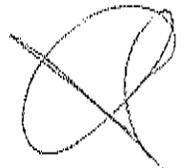
	requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	
	h). Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	48.20
	i). Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	24.10
	j). Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	28.92
	k). Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	48.20
	l). Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	48.20
III	EN MATERIA INMOBILIARIA:	-
	a). No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	14.46
	b). Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	9.64
	c). Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la autoridad fiscal municipal.	9.64
	d). Por no contar con la cédula fiscal inmobiliaria vigente.	4.82
	e). Por no realizar el entero del trámite de traslado de dominio en el plazo correspondiente	9.64
	f). No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados	14.46

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	por ésta Ley o por las disposiciones legales aplicables	
	g). No tener a la vista al frente de su inmueble su número oficial, manejar un número oficial diferente al asignado o no solicitarlo	4.82
IV Y	EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS RELOTIFICACIONES:	
	a). No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	48.20
	b). Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	48.20
	c). Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente	48.20
	d). Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	28.92
	e). Por no realizar el entero del trámite de división, subdivisión o fusiones de bienes inmuebles en el plazo correspondiente	19.28
V	VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA:	
	a). Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de mercados	48.20
	b). Por vender en un horario o lugar no establecido por la autoridad municipal	48.20
	c). Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad	48.20



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	correspondiente	
d).	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados	14.46
e).	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	28.92
f).	Por no contar licencia y/o permiso de lugar para carga y descarga de mercancías	48.20
g).	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	57.84
h).	Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicef	9.64
i).	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	4.82
j).	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	4.82
k).	Exponer bebidas alcohólicas sin autorización	48.20
l).	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	28.92
m).	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	28.92
n).	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	9.64
o).	Tirar basura y/o acumular basura en el interior del mercado	19.28
VI	EN MATERIA DE PANTEONES:	-
a).	Tirar basura en el interior de los panteones	14.46
b).	Dañar, maltratar o destruir las lapidas o tumbas	19.28
c).	No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas.	14.46
d).	Desperdiciar el agua del panteón	19.28
e).	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	14.46



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	f). Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	48.20
	g). Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones	19.28
	h). No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	28.92
	i). No habercumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	48.20
VII	EN JUEGOS MECANICOS:	
	a). Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	14.46
	b). Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los limites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	9.64
	c). Por no enterar previo a su función, el correspondiente pago de derechos	14.46
	d). Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	48.20
	e). Por obstruir la vialidad en la calles, el tránsito y circulación del público	48.20
	f). Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal	9.64
	g). Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	19.28
VIII	EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES:	
	a). Conectarse a la red de agua potable sin autorización	48.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b).	Desperdiciar el agua potable	19.28
c).	Conexiones de tomas domiciliarias de agua con diámetro mayor a lo permitido	48.20
d).	Conexión de motores o bombas de agua para succión de tomas domiciliarias	28.92
e).	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	19.28
f).	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	14.46
g).	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	
1.	Comercial	144.59
2.	Doméstico	48.20
h).	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	48.20
i).	El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	96.39
j).	Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	38.56
k).	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	14.46
l).	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas	96.39

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	mexicanas vigentes	
	m). El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	96.39
	n). Los que hagan mal uso del agua potable	14.46
	o). El que conecte un servicio suspendido sin autorización	48.20
IX	EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO:	
	a). Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	19.28
	b). Sanción por construir fuera de alineamiento	48.20
	c). Sanción por construir sobre volado sin permiso	14.46
	d). Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	48.20
	e). sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el Estado de Oaxaca	48.20
	f). Sanción por ocasionar daños en vía pública	67.48
	g). Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	67.48
	h). Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	67.48
	i). Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	481.97
	j). Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado	96.39
	k). Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	1445.92

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	l). Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1468.61
	m). Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1445.92
	n). Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, o de radiocomunicación. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	1542.32
	o). Por no contar permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, o de radiocomunicación (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	863.89
	p). Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	2891.84
	q). Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	345.09
	r). Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	475.23
	s). Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular o radiocomunicación	96.39
	t). Por no contar con dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular o radiocomunicación	96.39
	u). Por no contar con dictamen de impacto urbano	96.39
X	OBRA MENOR:	
	a). Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas	77.12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

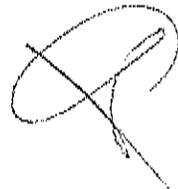
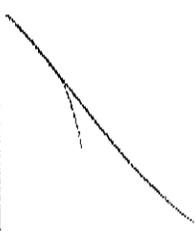
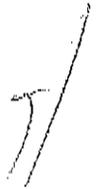


COMISIÓN DE HACIENDA.

	bardas y casa habitación, local comercial o departamentos	
	b). Por construcción de cisternas	77.12
XI	AMPLIACIÓN SIN CONTAR CON LICENCIA:	
	a). Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera	14.46
	b). Por construcción de ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal	24.10
XII	OBRA MAYOR:	
	a). Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	96.39
	b). Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos	192.79
	c). Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	96.39
	d). Por falta de presentación de planos autorizados	48.20
	e). Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	48.20
	f). Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	28.92
	g). Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo	28.92
	h). Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	14.46
	i). Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además	14.46

COMISIÓN DE HACIENDA.

	de tapiales	
	j). Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios impediéndoles la colocación de los mismos, por metro lineal	14.46
XIII EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		
	a). Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	48.20
	b). Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	48.20
XIV POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:		
	a). Tirar basura, escombros o desechos en la vía pública	19.28
	b). Permitir que fluya hacia las calles, aceras, arroyos, barrancas, sustancias nocivas para la salud, así como el desagüe de albercas, tuberías, mangueras, pipas, etc.	48.20
	c). Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	96.39
	d). Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	144.59
	e). Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	96.39
XV EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a).	Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	4.82
b).	Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	7.71
c).	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	14.46
d).	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	9.64
e).	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	4.82
f).	Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancos, corrientes de sustancias nocivas a la salud	9.64
g).	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	14.46
h).	Realizar descargas de aguas residuales en la vía pública o en terrenos baldíos	1139.28
i).	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	9.64
j).	En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores,	24.10

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	
k).	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	2.89
l).	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	4.82
m).	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	14.46
n).	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	14.46
o).	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	14.46
p).	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	48.20
q).	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	48.20
r).	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	38.56

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

s).	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	9.64
t).	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	4.82
u).	Maltratar o ensuciar lugares públicos	9.63
v).	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	77.12
w).	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar	28.92
x).	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	2.89
y).	Causar daño a los árboles tanto en el interior como el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y autorización expresa de la Dirección de Ecología.	24.10
z).	Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes	4.82
aa).	Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	48.20
bb).	Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	9.64
cc).	Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por	14.46

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	cada árbol afectado	
--	---------------------	--

dd).	Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	14.46
ee).	Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	14.46
ff).	Por invasión de áreas verdes	4.82
gg).	Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	7.71
hh).	Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	9.64
ii).	Son faltas de contaminación auditiva:	-
1.	Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario	9.64

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	oficial de la federación el 22 de junio de 1994	
	jj). Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	19.28
XVI	EN ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHÓLICAS:	AUTORIZADOS PARA BEBIDAS
	a). Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo	67.48
	b). Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	96.39
	c). En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	144.59
	d). Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	144.59

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e).	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	9.64
f).	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	144.59
g).	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral	9.64
h).	No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	14.46
i).	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	48.20
j).	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	67.48
k).	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	48.20
l).	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	14.46
m).	Por el retiro de sello de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	48.20
n).	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	48.20
o).	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	28.92

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	p). Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas	38.56
XVII ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO:		
No haber presentado aviso a la autoridad municipal, sobre:		
	a). El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Licencia Municipal.	48.20
	b). El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Licencia Municipal.	77.12
	c). El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Licencia Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	48.20
	d). Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	28.92
	e). No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	144.59
	f). Por realizar actos no contemplados en la Licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	96.39

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	g). Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas. Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Licencia	19.28
	h). Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	77.12
	i). Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella,	28.92
	o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	
	j). Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	48.20
XVIII ELECTROMECHANICOS:		
	a). Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	28.92
	b). Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	38.56
	c). Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	38.56
	d). Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público	19.28
	e). Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	48.20
XIX EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:		
	a). Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos	14.46

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	correspondientes	
b).	Por no mostrar folio de los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	4.82
c).	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	192.79
d).	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	96.39
e).	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	14.46
f).	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	14.46
g).	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	48.20
h).	Contaminación auditiva generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión	14.46
XX	EN MATERIA DE SALUD:	
a).	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	19.28
b).	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	28.92
c).	Mobiliario sucio	28.92

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d).	No tener constancia de manejo de alimentos	19.28
e).	No portar ropa sanitaria	14.46
f).	Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	14.46
g).	Manipulación directa de alimentos y dinero	28.92
h).	Por no acudir a revisión médica en el día que les corresponde a las sexoservidoras y sexoservidores	9.64
i).	Personas que no cuenten con libretos sanitarios.	15.59
j).	Higiene de los alimentos	14.46
k).	Expendio de productos a la intemperie	14.46
l).	Alimentos descompuestos	19.28
m).	Otros:	
1.	No contar con registro sanitario	14.46
2.	Verter aguas jabonosas y desechos	14.46
3.	Poseer letrinas insalubres	9.64
4.	Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	9.64
5.	Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga riesgo la salud de las personas	28.92
6.	Establecimiento que permita laborar personal sin libreta y/o permiso sanitario	48.20
7.	Por no cumplir establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	144.59
8.	No contar con protocolo de seguridad por contingencia sanitaria	48.20
XXI	EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	-
a).	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	9.64
b).	Por qué se realicen obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de protección civil correspondiente	24.10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	c). Por qué se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	19.28
	d). Por no contar con el dictamen civil correspondiente autorizado	38.56
	e). No contar con el Programa Interno de Protección Civil	96.39
	f). No contar con salidas de emergencia	19.28
	g). No contar con extintores	14.46
	h). No contar con punto de reunión o que la pintura no esté visible	4.82
	i). No atender las recomendaciones de la Coordinación de Protección civil	144.59
	j). No exhibir el documento que acredite la constitución de la Unidad Interna de Protección civil	77.12
	k). No exhibir los documentos que sean solicitados por los inspectores y/o verificadores durante las visitas de inspección	48.20
	l). No permitir el acceso de los inspectores y/o verificadores durante las visitas de inspección	48.20
	m). No contar con botiquín de primeros auxilios	14.46
XXII	INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:	
	a). No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	28.92
	b). Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	67.48

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	c). No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habitual	14.46

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d).	No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	9.64
e).	No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	14.46
f).	Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores o en caso de generar gastos de ejecución.	48.20
g).	No declarar la base gravable real del bien inmueble del cual es propietario para efectos del cálculo del impuesto predial	48.20
h).	Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales	28.92
i).	No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	48.20
j).	Hacer caso omiso de la solicitud de información o documentación que realice la Tesorería Municipal	19.28

Artículo 167. El municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, de tránsito.

La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del municipio que cometan los ciudadanos, se realizará en los términos de la presente Ley y el Reglamento de Vialidad del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca vigente, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO DE LA FALTA COMETIDA	CUOTA EN UMA
I. VEHICULOS	
A) ACCIDENTES:	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades Competentes	19.28

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	9.64
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4.82
4. Por accidente con otro vehículo en marcha	10.01
5. Por accidente con vehículo estacionado	19.28
6. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reserva cuando este lloviendo y en los casos de accidente o emergencia	20.95
B) CONTAMINACION POR RUIDO:	
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	4.82
2. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	9.64
C) CIRCULACION:	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación	14.46
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar	14.27
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha en "U".	14.46
4. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	9.64
5. Por circular en sentido contrario.	14.45
6. Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	9.63
7. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	9.64
8. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	14.46
9. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	4.82
10. Por transitar en vías primarias donde exista restricción expresa	14.46
11. Por rebasar por carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima una pendiente o curva.	9.64
12. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra	4.82

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	
13. Por rebasar por el carril del tránsito opuesto para adelantar hileras de vehículos.	9.64
14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya del pavimento sea continua.	9.64
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	9.64
16. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular.	9.64
17. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	9.64
18. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas.	9.64
19. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	9.64
20. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	9.64
21. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agentes de tránsito.	9.64
22. Por no circular donde existan restricción expresa para cierto tipo de Vehículo	9.64
23. Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento en el país de manera legal.	14.46
24. Por asirse o sujetar su vehículo a otro vehículo que transite por la vía pública, o remolcar sin el debido permiso (concesión) para prestar el servicio.	9.64
D) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD:	
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	38.19
E) CONDUCCION DE AUTOMOTORES:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Por conducir sin licencia, licencia vencida, o sin permiso específico para el tipo de unidad	4.82
2. Por conducir sin tarjeta de circulación tarjeta vencida o con permiso vencido.	14.46
3. Por manejar sin precaución	9.64
4. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	4.82
5. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con discapacidad	28.92
6. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	9.64
7. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	14.46
8. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	19.28
9. Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción.	14.46
10. Por conducir en estado de ebriedad. En primer periodo.	19.28
11. Por conducir en estado de ebriedad. En segundo periodo.	39.48
12. Por conducir en estado de ebriedad. En tercer periodo.	48.56
13. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. En primer grado.	31.70
14. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. En segundo grado.	39.29
15. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. En tercer grado.	49.66
16. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	19.28
17. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	9.64
18. Por pasarse los señalamientos rojos o ámbar de los semáforos.	9.64
19. Por carecer o no funcionar las luces indicativas de freno.	4.82
20. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	48.19
21. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de un	4.82

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

vehículo.	
22. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	4.82
23. Por conducir un vehículo en exceso de velocidad.	24.10
24. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	14.46
25. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)	21.95
26. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	17.57
27. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	13.17
28. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	20.86
29. Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo	13.17
30. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	16.46
31. Por circular con las puertas abiertas	9.88
32. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	9.88
F) EMISIÓN DE CONTAMINANTES:	
1. Por emitir ostensiblemente humo	9.64
2. Por emitir ostensiblemente humo aun contando con la verificación	9.64
G) EQUIPO PARA VEHICULOS:	
1. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad, siempre que el vehículo los y traiga de origen.	9.64
2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, focos rojos en la parte delantera, o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	14.46
3. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	10.98
H) ESTACIONAMIENTO	
1. Por obstaculizar las señales de tránsito al estacionarse.	9.64
2. Por estacionarse en lugares prohibidos.	14.46
3. Por estacionarse en más de una fila.	9.64
4. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su	4.82

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

domicilio.	
5. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidades.	9.64
6. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	9.64
7. Por estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	4.82
8. Por estacionarse en sentido contrario	9.88
9. Por estacionarse en un puente o estructura elevada	13.17
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	13.17
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	32.94
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	13.17
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	12.08
14. Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	8.78
15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	10.98
16. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	13.17
17. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	11.42
18. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	18.99
19. Por excederse en estacionamiento permitido	8.56
20. Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	30.74
21. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	13.17
22. Por estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	13.17
23. Por estacionarse a menos de un metro atrás o delante de un hidrante o	13.17

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

toma de agua contra incendios	
I) OBSTACULOS:	
1. Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatones y poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	14.46
J) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR:	
1. Por circular sin ambas placas.	19.28
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	24.10
3. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	9.64
4. Placa sobre puesta o alterada.	24.10
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	15.37
6. Placa sobrepuesta o alterada	18.66
7. Por circular con placas ocultas	18.66
8. Por circular con placas ilegales	18.66
K) SEÑALES:	
1. Por no obedecer las señales preventivas.	9.64
2. Por no obedecer las señales restrictivas.	9.64
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	4.82
4. Por no seguir las indicaciones de la marca, señales que regulen el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	4.82
L) TRANSPORTE DE CARGA:	
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	28.92
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	14.46
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	14.46
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de material a granel.	14.46
5. Por no colocar banderas, reflejantes rojos indicadores de peligro cuando	14.46

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

sobresalga la carga.	
6. Por trasportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes.	9.64
7. Por circular vehículos de los que se desprenden material contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	9.64
8. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	14.27
9. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	9.88
10. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	16.46
11. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	9.88
M) VELOCIDAD:	
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	9.64
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	7.71
3. Por circular a mayor velocidad de 10 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	9.64
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que determine en los señalamientos respectivos.	7.71
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha.	9.64
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	14.46
7. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubieses insuficiente visibilidad durante el día.	9.64
8. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	9.64
N) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, EN SU MODALIDAD DE AUTOBUS Y TAXI:	
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	9.64

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto.	14.46
3. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	17.35
4. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	9.64
5. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	7.71
6. Por hacer reparaciones en la vía pública.	9.64
7. Por no transitar por el carril derecho.	7.71
8. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje abordo.	9.64
9. Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	17.35
10. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	7.71
11. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada del conductor que contenga toda la información solicitada.	7.71
12. Por transportar más pasajeros de los autorizados.	19.28
13. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	7.71
14. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para tal efecto.	7.71
15. Por no respetar las tarifas establecidas.	19.28
16. Por no exhibir la póliza de seguros o la misma se encuentren vencida	9.64
17. Por utilizar la vía pública como terminal.	11.57
18. Por transitar con las puertas abiertas	7.71
19. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	14.46
I). MOTOCICLISTAS:	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	19.28
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	17.35

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Por realizar actos que constituyan un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	14.46
II) CIRCULACIÓN (MOTOS):	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	17.35
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	11.57
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	14.46
4. Por circular en sentido contrario.	19.28
5. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	7.71
6. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	7.71
7. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	7.71
8. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	7.71
9. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en la longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	7.71
10. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	14.46
11. Por conducir sin licencia, tarjeta de circulación o permiso específico para el tipo de unidad.	24.10
12. Por conducir con licencia, tarjeta de circulación o permiso vencido	24.10
13. Por permitir al titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	14.46
14. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	14.46
15. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	37.83
16. Por manejar sin precaución.	14.46

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

17. Por obstaculizarlos pasos destinados a los peatones con discapacidades diferentes.	19.28
18. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	14.46
19. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	14.46
20. Por conducir en estado de ebriedad.	19.28
21. Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos.	28.92
22. Por circular a más de 10 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	7.71
23. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	14.46
24. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	9.64
25. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor o transporte de carga.	7.71
26. Por no circular por el centro del carril.	7.71
27. Por derramar la carga en vía pública	6.55
28. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	20.86
29. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	11.42
30. Por no circular por el centro del carril	8.78
III) ESTACIONAMIENTOS:	
1. Por estacionarse en lugares prohibidos.	9.64
2. Por estacionarse en más de una fila.	9.64
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	7.71
4. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidades diferentes.	15.42
5. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de	11.57

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

vehículos de servicio público.	
6. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a peatones.	14.46
7. Por obstruir el paso peatonal	19.10
8. Por estacionarse en sentido contrario	15.42
9. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarse y descender de la misma.	14.46
10. Por estacionarse en paso peatonal	18.95
IV) LUCES (MOTOS):	
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	9.64
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	7.71
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	7.71
4. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	7.71
5. Por carecer de faro principal, no funciona o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	9.64
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	7.71
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	7.71
8. Por no ceder el cambio de luces con otro vehículo.	7.71
V) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS):	
1. Por circular sin placas.	14.45
2. Por no portar la tarjeta de circulación.	11.57
3. Por no solicitar la reposición de placas de matrícula calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	7.71
4. Por no mantener en buen estado de conservación las placas libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacadas o dobleces que dificulte o impida su legibilidad.	9.64
5. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	11.57

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI) SEÑALES (MOTOS):	
1. Por no obedecer las señales preventivas.	7.71
2. Por no obedecer las señales restrictivas.	9.64
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	9.64
4. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohibida el señalamiento.	14.46
5. Por no usar casco o anteojos protectores, el conductor y el acompañante en su caso.	19.28
6. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o la derecha.	14.46
7. Por transitar por las aceras y áreas reservadas para peatones.	14.46
8. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	14.46
9. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	9.64
10. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	14.46
11. Por realizar actos de acrobacia.	19.28
12. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela o en el mismo carril.	7.71
VII). CICLISTAS:	
1. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	4.82
2. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	4.82
3. Por no respetar las señales de los semáforos.	5.79
4. Por circular sin precaución en el ciclo vías o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	3.86
5. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	5.79
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	4.82
7. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.	0.96

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VIII. EL MUNICIPIO DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ, POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y FISCALES SEGÚN SEA EL CASO, QUEDA FACULTADO INDEPENDIEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, PARA QUE IMPONGAN, PERCIBAN O INTERCAMBIEN POR LAS INFRACCIONES SIGUIENTES:

1. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	24.10
2. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	9.64
3. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	9.64
4. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	14.46
5. Por no colocar las placas en lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	14.46
6. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	14.46
7. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impida su legalidad.	17.35
8. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	17.35
9. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	17.35
10. Por caída de personas.	19.28
11. Por atropellamiento de semovientes.	24.10
12. Por accidente de volcadura.	24.10
13. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	14.46
14. Por no colocar las placas en lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	9.64

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

15. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	17.35
16. Por no respetar y desobedecer las indicaciones de los policías cuando se encuentren en servicio o agilizando el tráfico.	7.71

Administrativas por concentración de alcohol en la sangre, según certificado médico clínico u alcoholímetro, que se deberá pagar ante la tesorería municipal.

IX. Grado de alcoholemia mg/L	Clasificación	Penalización
a).0.01 a 0.03	Tolerancia	Sin penalización
b).0.04 a 0.19	Aliento alcohólico	19 UMA retiro de vehículo
c).0.20 a 0.39	Ebrio incompleto	56 UMA retiro del vehículo y arresto conmutable.

Artículo 168. La cuota mínima de las multas establecidas en el presente capítulo no deberá ser menor de 5 UMA.

Para efectos de la presente sección, las autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Los daños causados;
- c) Las condiciones económicas del infractor

Sección Segunda

OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 169. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos y secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 170. Los aprovechamientos a que se refiere esta Sección deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Artículo 171. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del municipio, como son

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio y la vía pública del municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, y puentes ubicados en la circunscripción territorial del municipio.

Por el uso de la vía pública del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en la presente sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, mensualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN UMA	PERIODICIDAD
I Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	14.46	Anual
II Casetas telefónicas	Unidad	9.64	Anual
III Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro línea	0.14	Anual
IV Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilómetro o fracción	0.14	Anual
V Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	14.46	Anual
VI Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	14.46	Anual
VII Parabus por unidad	Unidad	14.46	Anual
VIII Casetas telefónicas en vía pública por unidad	Unidad	5.78	Anual

Artículo 172. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

febrero del presente ejercicio fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes con sus postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales, conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece esta Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios, respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados; empresas paraestatales o empresas con participación federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y
CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 173. - El municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 174. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Segunda

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 175. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 175. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 177. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**Sección Quinta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 178. - El Municipio percibirá ingresos del Participaciones por Impuestos Especiales en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**Sección Sexta
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 179. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**Sección Séptima
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 180. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**Sección Octava
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 181. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**Sección Novena
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 182. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art.126 en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Decima
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 183. - El Municipio percibirá ingresos de I.S.R Sobre Salarios en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 184. El municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 185. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 186. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 187. El municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 188. - El Municipio percibirá ingresos de Programas Federales en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 189. - El Municipio percibirá ingresos de Programas Estatales en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ DISTRITO DE MIAHUATLAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito Miahuatlán del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo.	Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta	Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 10% de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

el municipio.		los Ingresos propios
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos. Fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información.	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito Miahuatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II

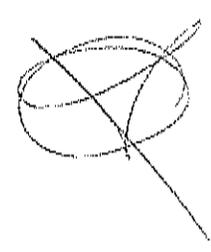
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito Miahuatlán del estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2025	2026	2027	2028
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 13,775,602.00	\$ 13,775,602.00	\$ 13,775,602.00	\$ 13,775,602.00
A Impuestos	\$ 4,643,000.00	\$ 4,643,000.00	\$ 4,643,000.00	\$ 4,643,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 104,000.00	\$ 104,000.00	\$ 104,000.00	\$ 104,000.00
D Derechos	\$ 8,645,000.00	\$ 8,645,000.00	\$ 8,645,000.00	\$ 8,645,000.00
E Productos	\$ 232,502.00	\$ 232,502.00	\$ 232,502.00	\$ 232,502.00
F Aprovechamientos	\$ 151,100.00	\$ 151,100.00	\$ 151,100.00	\$ 151,100.00
C Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 82,383,421.47	\$ 82,383,421.47	\$ 82,383,421.47	\$ 82,383,421.47
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 140,262,456.82	\$ 140,262,456.82	\$ 140,262,456.82	\$ 140,262,456.82
A Aportaciones	\$ 140,262,456.82	\$ 140,262,456.82	\$ 140,262,456.82	\$ 140,262,456.82
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 236,421,482.29	\$ 236,421,482.29	\$ 236,421,482.29	\$ 236,421,482.29

3

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán del Estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2024	2025	2026	2027
<i>Datos informativos</i>	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito Miahuatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.



ANEXO III

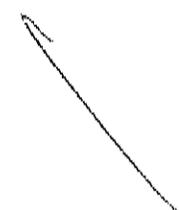
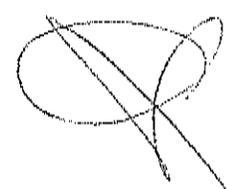
Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito Miahuatlán del Estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2022	2023	2024	2025
I Ingresos de Libre Disposición	\$ 9,298,202.54	\$13,104,530.26	\$ 11,417,702.00	\$13,775,602.00
A Impuestos	\$ 3,896,000.00	\$ 3,380,444.41	\$ 3,816,000.00	\$ 4,643,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 159,000.00	\$ 904,481.03	\$ 296,000.00	\$ 104,000.00
D Derechos	\$ 5,089,500.00	\$ 7,855,488.10	\$ 7,041,500.00	\$ 8,645,000.00
E Productos	\$ 48,702.54	\$ 698,190.20	\$ 113,002.00	\$ 232,502.00
F Aprovechamientos	\$ 105,000.00	\$ 265,926.52	\$ 151,200.00	\$ 151,100.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$50,621,060.00	\$54,967,211.00	\$ 63,997,486.00	\$ 82,383,421.47
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$88,394,751.26	\$111,326,484.34	\$131,799,854.15	\$ 140,262,456.82
A Aportaciones	\$88,394,751.26	\$111,326,482.34	\$131,799,854.15	\$ 140,262,456.82
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$148,314,013.80	\$179,398,225.60	\$207,215,044.15	\$ 236,421,482.29

8

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán del Estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos/Cifras Nominales				
Concepto	2022	2023	2024	2025
<i>Datos informativos</i>	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.



8

ANEXO IV
 Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$236,421,482.29
INGRESOS DE GESTIÓN			\$13,775,602.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,643,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$401,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,220,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$104,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$104,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,645,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$678,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,960,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$232,502.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$232,502.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$151,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$151,100.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$222,645,880.29
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$82,383,421.47
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$55,606,470.79
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$19,594,496.69
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,466,632.61
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$1,302,631.56

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$300,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$608,289.48
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$2,948,816.24
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$413,731.78
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$74,650.16
Impuesto Sobre la Renta del Art.126	Recursos Federales	Corrientes	\$67,702.16
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$140,262,456.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$93,344,417.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$46,918,039.82
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V.

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	3,038,497.4	231,275,214.8	237,539,821.3	237,539,821.3	237,539,821.3	237,539,821.3	237,539,821.3	237,539,821.3	237,539,821.3	237,539,821.3	237,539,821.3	237,539,821.3	237,539,821.3
Impuestos	11,634,000.0	936,516.65	1,146,416.65	1,146,416.65	1,146,416.65	1,146,416.65	1,146,416.65	1,146,416.65	1,146,416.65	1,146,416.65	1,146,416.65	1,146,416.65	1,146,416.65
Impuestos sobre los Ingresos	3,491,000.00	233,416.65	233,416.65	233,416.65	233,416.65	233,416.65	233,416.65	233,416.65	233,416.65	233,416.65	233,416.65	233,416.65	233,416.65
Impuestos sobre el Patrimonio	8,143,000.00	703,100.00	913,000.00	913,000.00	913,000.00	913,000.00	913,000.00	913,000.00	913,000.00	913,000.00	913,000.00	913,000.00	913,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	310,100.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00
Contribuciones de mejoras	310,100.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	310,100.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00
Derechos	167,500.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	167,500.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	14,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Accesorios de Derechos	30,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Productos	132,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Productos	132,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 31 días del mes de enero de dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. TANIA CABELLERO
NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ
LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO
HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 565.